CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA INTERNACIONAL DE ENTRENAMIENTO DE LA POLICIA DE COLOMBIA BG JAIME RAMIREZ GOMEZ
GRUPO LOGISTICO CENOP

ARLOF-GRULO - 20.1

San Luis, 30 de octubre de 2026

Señor
LUIS FERNANDO ROBAYO DÍAZ
Representante Legal
GRUPO ROBAYO S.A.S.
NIT 901.361.940-5
Calle 14 No. 6-36 Int. 2, Piso 1
Ibagué, Tolima

Asunto: respuesta a observaciones Proceso PN CENOP SA MC 031 2026

En atención a la observación presentada por **GRUPO ROBAYO S.A.S.**, en el marco del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **PN CENOP SA MC 031 2026**, relacionada con los parámetros de verificación de la visita técnica prevista en el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico y con la armonización del Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales, la Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez" – CENOP, una vez analizados los planteamientos formulados y revisados los documentos técnicos del proceso, procede a dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes presentadas, en los siguientes términos:

1. **Frente a lo requerido sobre:** "Declarar en el pliego definitivo cuál es el patrón con el que se valorarán las condiciones 4, 5 y 6 del numeral 2.5.10: si la verificación se hará por correspondencia con lo ofrecido por cada proponente —dentro del límite de la Nota 6—, o contra un mínimo propio de la Entidad. Si se opta por lo segundo, precisar ese mínimo mediante magnitudes verificables para bienes livianos, pesados y motocicletas."

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez" – CENOP **NO ACOGE** la solicitud en los términos planteados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico establece previamente el alcance y finalidad de la visita técnica, disponiendo que el Comité Técnico Evaluador verificará directamente la existencia, ubicación, disponibilidad y condiciones técnicas y operativas del establecimiento ofrecido, así como su correspondencia con la información presentada en la oferta. En desarrollo de dicha regla, las condiciones 4, 5 y 6 determinan los aspectos materiales objeto de verificación respecto de las áreas, puestos de trabajo, infraestructura, herramientas y equipos requeridos para atender las actividades de mantenimiento objeto del proceso.

En consecuencia, la verificación prevista en el numeral 2.5.10 no corresponde exclusivamente a uno de los dos patrones señalados por el observante. Por el contrario, comprende de manera conjunta: **i)** la correspondencia entre las condiciones declaradas por el oferente y aquellas efectivamente constatadas durante la visita; y **ii)** la verificación de que la infraestructura, áreas, herramientas y equipos efectivamente disponibles resulten técnicamente idóneos y suficientes para la naturaleza de los bienes y de los servicios objeto de la contratación, dentro de las condiciones expresamente establecidas en los documentos del proceso.

De igual manera, la Escuela no considera procedente incorporar, como consecuencia de la presente observación, nuevas magnitudes rígidas relacionadas con número de puestos de trabajo, dimensiones de áreas o cantidades específicas de equipos para bienes livianos, pesados y motocicletas, toda vez que tales parámetros no fueron establecidos como requisitos mínimos cuantificados dentro de la estructuración particular del presente proceso. Su incorporación en esta etapa implicaría modificar materialmente las condiciones técnicas inicialmente estructuradas sin que exista un soporte técnico específico que permita concluir que determinada cantidad constituye, por sí misma, el mínimo necesario y proporcional para satisfacer la necesidad del CENOP.

En todo caso, el Comité Técnico Evaluador deberá efectuar la visita aplicando **uniformemente a todos los oferentes las condiciones previamente establecidas en el numeral 2.5.10**, sin incorporar, durante la diligencia o la evaluación, exigencias distintas, superiores o adicionales a las publicadas en los documentos del proceso, de conformidad con la Nota 6 del citado numeral.

Por lo anterior, **no se acoge la solicitud de establecer un patrón alternativo o incorporar nuevas magnitudes cuantificadas**, manteniéndose las condiciones técnicas previstas en el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico.

2. Frente a lo requerido sobre:

“Subsidiariamente de lo anterior, declarar que la suficiencia de áreas, puestos de trabajo y equipos se valorará frente a los tiempos de atención del numeral 2.5.6 y a la relación de bienes identificada en el numeral 2.4.1 y en el estudio previo, y precisar qué debe entenderse por ‘funcionamiento aparente’.”

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” – CENOP NO ACOGE la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico establece de manera expresa las condiciones que serán objeto de verificación durante la visita técnica, incluyendo la existencia, ubicación, disponibilidad, condiciones técnicas y operativas del establecimiento, así como la suficiencia e idoneidad de las áreas, puestos de trabajo, herramientas y equipos ofrecidos para la atención de las actividades de mantenimiento.

Los tiempos de atención establecidos en el numeral 2.5.6 corresponden a obligaciones de ejecución contractual relacionadas con la oportunidad, continuidad y disponibilidad del servicio, mientras que el numeral 2.4.1 tiene por objeto identificar y clasificar técnicamente los bienes objeto de mantenimiento. En consecuencia, dichos numerales no establecen una fórmula, proporción o relación cuantitativa destinada a determinar un número específico de áreas, puestos de trabajo, herramientas o equipos como requisito habilitante.

Por lo anterior, no resulta procedente incorporar una metodología adicional de evaluación que relacione directamente los tiempos de atención o la cantidad de bienes con magnitudes específicas de infraestructura, toda vez que dicha regla no fue prevista dentro de la estructuración técnica del proceso y su incorporación implicaría establecer condiciones distintas o adicionales a las definidas en los documentos publicados.

Sin que lo anterior implique modificar, adicionar o incorporar un nuevo parámetro técnico de evaluación, y únicamente con el propósito de reiterar el alcance de la condición ya establecida en el numeral 2.5.10, la expresión “funcionamiento aparente” debe entenderse como la constatación directa de que las herramientas y equipos ofrecidos existen, se encuentran disponibles y presentan condiciones observables compatibles con su utilización para las actividades de mantenimiento objeto del proceso.

Esta verificación no comprende pruebas técnicas especializadas, certificaciones de calibración, mantenimiento, habilitación o seguridad que resulten exigibles durante la ejecución contractual, ni faculta al Comité Técnico Evaluador para incorporar condiciones distintas, superiores o adicionales a las previstas en los documentos del proceso.

En consecuencia, se mantienen integralmente las condiciones previstas en el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico, sin introducir nuevos parámetros cuantitativos ni modificar el alcance de la verificación técnica inicialmente estructurada.

3. Frente a lo requerido sobre:

“Declarar que la visita técnica no verificará los perfiles individuales del grupo mínimo de trabajo, en armonía con los numerales 2.2.1 y 2.2.1.7 del Apéndice No. 2 y sin perjuicio de la condición 8 del numeral 2.5.10; o, en caso contrario, señalar qué perfiles se verificarán en sitio, cómo se acreditará el vínculo en ese momento y si se exige la presencia física del personal durante la diligencia.”

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” – CENOP **NO ACOGE** la solicitud, por cuanto el aspecto planteado por el observante ya se encuentra expresamente definido en el Apéndice No. 2 – Paquete Técnico y, en consecuencia, no resulta necesario incorporar una aclaración, modificación o condición adicional en los documentos definitivos del proceso.

En efecto, el numeral **2.2.1 “Condiciones del grupo mínimo de trabajo”** establece de manera expresa que el grupo mínimo de trabajo **no será objeto de verificación mediante hojas de vida o soportes individuales por parte del Comité Técnico Evaluador durante la etapa precontractual**, toda vez que en dicha etapa se verificará el compromiso del oferente de contar con el personal requerido, conforme a las condiciones establecidas en el Apéndice Técnico.

De manera concordante, el numeral **2.2.1.7 “Soportes documentales y condiciones para la acreditación del personal”** dispone que, con la presentación de la oferta, el oferente deberá aportar debidamente diligenciado el formulario 2.2.1 **“Carta de compromiso sobre el grupo mínimo de trabajo”**, mediante el cual manifiesta su compromiso de disponer del personal mínimo requerido para la ejecución contractual.

Los documentos individuales correspondientes al grupo mínimo de trabajo —hojas de vida, títulos, documentos habilitantes y certificaciones de experiencia, según corresponda— serán exigibles al adjudicatario para revisión y aprobación por parte del supervisor del contrato, a más tardar al momento de la suscripción del acta de inicio, conforme a las reglas expresamente establecidas en el Apéndice No. 2.

Por su parte, la visita técnica prevista en el numeral **2.5.10** tiene un objeto diferente, dirigido a verificar las condiciones de infraestructura, talleres, puntos de atención, herramientas y equipos mínimos ofrecidos para la ejecución de las actividades de mantenimiento. En consecuencia, dicha diligencia **no constituye el mecanismo previsto para acreditar los perfiles individuales del grupo mínimo de trabajo ni exige la presencia física de dicho personal durante la visita**.

Lo anterior no afecta las verificaciones documentales que resulten procedentes respecto de aliados, terceros especializados, establecimientos o demás condiciones específicamente previstas en el numeral 2.5.10, cuando estas sean aplicables conforme a la oferta presentada.

En consecuencia, **no se acoge la solicitud de incorporar una declaración adicional en los documentos definitivos**, toda vez que el alcance de la acreditación del grupo mínimo de trabajo y el objeto de la visita técnica ya se encuentran claramente diferenciados y regulados en el Apéndice No. 2 – Paquete Técnico.

4. Frente a lo requerido sobre:

“Armonizar el Formato 2.5 con el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 en los tres puntos señalados en la observación CUARTA —momento en que debe existir el punto físico, vínculos jurídicos admisibles y alcance de los equipos exigibles— e incorporar a los documentos definitivos una cláusula de prelación entre documentos del proceso, o indicar cuál es la aplicable.”

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” – CENOP **ACOGE PARCIALMENTE** la solicitud.

Revisada la observación presentada y efectuada la verificación de los documentos técnicos del proceso, se evidenció la necesidad de armonizar el **Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales** con las condiciones establecidas en el numeral **2.5.10 “Infraestructura, talleres, puntos de atención, herramientas y equipos mínimos” del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico**.

En consecuencia, para los documentos definitivos del proceso se ajustará el Formato 2.5, de manera que reproduzca de forma concordante las condiciones previstas en el Apéndice No. 2 respecto de los aspectos señalados por el observante.

En primer lugar, respecto del **momento de disponibilidad del punto físico**, se establece que el oferente deberá disponer de un punto físico ubicado en El Espinal, Tolima; Ibagué, Tolima; o Girardot, Cundinamarca, y que dicho punto deberá encontrarse disponible para su verificación por parte del Comité Técnico Evaluador durante la etapa de evaluación.

En segundo lugar, frente a los **vínculos jurídicos admisibles**, se precisa que la disponibilidad efectiva del punto físico podrá acreditarse mediante propiedad, arrendamiento, convenio comercial, alianza, contrato de prestación de servicios, autorización de uso o cualquier otro vínculo jurídico válido que garantice la disponibilidad del lugar para la eventual ejecución del contrato.

En tercer lugar, respecto del **alcance de las áreas, puestos de trabajo, herramientas y equipos exigibles**, el documento ajustado mantiene que el establecimiento deberá contar con áreas y condiciones suficientes para la recepción, custodia, diagnóstico, intervención y entrega de los bienes objeto del contrato, así como con los puestos de trabajo, áreas de intervención, herramientas y equipos mínimos necesarios de acuerdo con la naturaleza de los servicios ofrecidos. Asimismo, el Comité Técnico Evaluador verificará durante la visita su existencia, disponibilidad, funcionamiento aparente, idoneidad y suficiencia.

De igual manera, el Formato 2.5 modificado incorpora de forma concordante las reglas aplicables a la **visita técnica de verificación**, incluyendo su carácter habilitante, la obligación de dejar constancia mediante acta o informe, las reglas sobre subsanabilidad y la prohibición de adquirir, constituir, sustituir o poner a disposición con posterioridad al cierre las condiciones habilitantes exigidas. Igualmente, se conserva la regla según la cual la visita no podrá utilizarse para exigir condiciones distintas o superiores a las previstas en los documentos del proceso.

No obstante, **no se acoge la solicitud de incorporar una cláusula adicional de prelación entre documentos**, toda vez que, una vez efectuado el ajuste del Formato 2.5, este quedará armonizado con el Apéndice No. 2 – Paquete Técnico, eliminándose la inconsistencia advertida y manteniéndose reglas concordantes respecto de las condiciones objeto de verificación.

Por lo anterior, **la observación se acoge parcialmente**, en el sentido de ajustar y armonizar el Formato 2.5 con el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico, sin incorporar una cláusula adicional de prelación documental.

5. Frente a lo requerido sobre:

"Conservar en ambos documentos la posibilidad de acreditar el punto físico mediante propiedad, arrendamiento, convenio comercial, alianza, contrato de prestación de servicios, autorización de uso o cualquier otro vínculo jurídico válido, declarando que no se exigirá la propiedad del inmueble."

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez" – CENOP **NO ACOGE** la solicitud, por cuanto la condición planteada por el observante ya se encuentra expresamente contemplada en los documentos técnicos que harán parte de la versión definitiva del proceso y, en consecuencia, no resulta necesario efectuar modificación o aclaración adicional.

En efecto, el numeral **2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico** y el **Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales** establecen que el punto físico podrá corresponder a infraestructura propia, sede, taller, punto de servicio, establecimiento de comercio o instalación de un aliado, siempre que el oferente acredite la disponibilidad efectiva del lugar para la eventual ejecución del contrato.

De manera expresa, ambos documentos permiten acreditar dicha disponibilidad mediante **propiedad, arrendamiento, convenio comercial, alianza, contrato de prestación de servicios, autorización de uso o cualquier otro vínculo jurídico válido**, sin establecer la propiedad del inmueble como condición exclusiva o excluyente para acreditar el requisito.

Adicionalmente, el oferente deberá identificar en su propuesta el establecimiento ofrecido, indicando, entre otros aspectos, la **calidad en la que dispone del punto físico**, lo cual confirma que la estructuración técnica admite diferentes modalidades jurídicas para garantizar su disponibilidad efectiva.

En consecuencia, **no existe en los documentos del proceso una exigencia que obligue al oferente a acreditar la propiedad del inmueble**, ni una restricción que excluya las demás formas jurídicas expresamente autorizadas en el numeral 2.5.10.

Por lo anterior, **no se acoge la solicitud de efectuar ajustes adicionales**, manteniéndose sin modificación las condiciones actualmente establecidas en el Apéndice No. 2 – Paquete Técnico y en el Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales.

6. Frente a lo requerido sobre:

"Fijar en el cronograma la fecha o la ventana de las visitas, con una antelación mínima de aviso de dos (2) días hábiles; disponer que el acta se suscriba al terminar la diligencia, que se entregue copia al oferente con posibilidad de dejar constancias y que se publique en el SECOP II junto con el informe de evaluación; prever la reprogramación de la visita cuando no pueda practicarse por causa no atribuible al oferente; y verificar que el término entre el cierre y la publicación del informe de evaluación resulte suficiente para practicar todas las visitas."

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez" – CENOP **NO ACOGE** la solicitud en los términos planteados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral **2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico** y el **Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales** ya establecen las reglas necesarias para la programación, realización y documentación de la visita técnica de verificación, sin que resulte necesario incorporar condiciones procedimentales adicionales.

En efecto, la **Nota 1** establece expresamente que la visita técnica será realizada por el Comité Técnico Evaluador durante la etapa de evaluación de las ofertas, en la fecha y hora que determine el CENOP, las cuales serán comunicadas a los proponentes a través de SECOP II o del medio establecido en el cronograma del proceso.

En consecuencia, la Escuela considera suficiente dicha regla de comunicación previa y **no estima necesario establecer una antelación mínima obligatoria de dos (2) días hábiles**, toda vez que la programación deberá atender el número de ofertas efectivamente recibidas, la ubicación de los establecimientos, el término de evaluación previsto en el cronograma y las demás circunstancias operativas propias de esta etapa del proceso. Lo anterior no obsta para que la comunicación de la visita se efectúe con una antelación razonable que permita al oferente garantizar el acceso al establecimiento y disponer de la persona autorizada para atender la diligencia.

Respecto del **acta o informe de visita**, la Nota 3 dispone expresamente que de cada diligencia se elaborará un acta o informe en el que se dejará constancia, como mínimo, de la fecha, hora, dirección del establecimiento, personas que atendieron la visita, condiciones verificadas, herramientas y equipos observados, registro fotográfico cuando resulte procedente, observaciones y conclusión de **CUMPLE o NO CUMPLE**.

Por tanto, no se considera necesario establecer como condición adicional que el documento deba suscribirse obligatoriamente al finalizar materialmente la diligencia ni imponer un procedimiento autónomo de entrega inmediata de copia, toda vez que el Comité Técnico Evaluador deberá dejar la correspondiente trazabilidad documental de la visita y su resultado hará parte del proceso de evaluación, garantizando la publicidad y posibilidad de contradicción de los oferentes dentro de las etapas previstas en el cronograma.

En relación con la **reprogramación de la visita**, la Nota 5 regula expresamente las consecuencias cuando la diligencia no pueda practicarse por circunstancias atribuibles al oferente, tales como impedir el acceso o imposibilitar materialmente la verificación de las condiciones exigidas. En los eventos en que se presente una circunstancia objetiva, debidamente acreditada y no imputable al oferente, el CENOP analizará el caso concreto conforme a los principios que rigen la contratación estatal, el debido proceso y las condiciones del cronograma, sin que resulte necesario establecer una regla general y automática de reprogramación.

Finalmente, el término previsto entre el cierre del proceso y la publicación del informe de evaluación será administrado por el CENOP de manera que permita al Comité Técnico Evaluador adelantar las actuaciones necesarias para verificar las condiciones habilitantes de las ofertas, incluidas las visitas técnicas que resulten procedentes, sin perjuicio de los ajustes al cronograma que legalmente puedan realizarse cuando las circunstancias del proceso así lo requieran.

En consecuencia, **se mantienen las reglas previstas para la visita técnica en el numeral 2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico y en el Formato 2.5, sin incorporar las condiciones procedimentales adicionales solicitadas por el observante**.

7. Frente a lo requerido sobre:

"Precisar si la conclusión de CUMPLE o NO CUMPLE se emite por cada condición o de manera global, garantizando la proporcionalidad de la consecuencia."

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez" – CENOP **NO ACOGE** la solicitud, por cuanto la estructura prevista en el numeral **2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico** y en el **Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales** permite determinar de manera suficiente tanto el resultado de cada condición objeto de verificación como la conclusión integral de la visita técnica.

En efecto, el numeral 2.5.10 desarrolla de manera individual las condiciones técnicas adicionales verificables y de obligatorio cumplimiento, incorporando para cada una de ellas las casillas correspondientes de **"Cumple" y "No cumple"**, lo que permite al Comité Técnico Evaluador dejar trazabilidad específica respecto del resultado obtenido en cada aspecto objeto de verificación.

A su vez, la **Nota 3** establece que de cada visita se elaborará un acta o informe de visita técnica en el cual se dejará constancia, entre otros aspectos, de las condiciones verificadas, las herramientas y equipos observados, las observaciones que correspondan y la **conclusión de CUMPLE o NO CUMPLE**.

En consecuencia, la metodología prevista comprende dos niveles complementarios de verificación: **i)** la constatación individual de las condiciones establecidas en el numeral 2.5.10; y **ii)** una conclusión integral respecto del cumplimiento del requisito técnico habilitante objeto de la visita.

Lo anterior no implica que cualquier circunstancia observada durante la diligencia produzca automáticamente una consecuencia desfavorable para el oferente. El Comité Técnico Evaluador deberá valorar exclusivamente las condiciones previstas en los documentos del proceso y aplicar las reglas de aclaración y subsanabilidad que resulten legalmente procedentes, conforme a lo establecido en la Nota 5 del numeral 2.5.10.

En particular, dicha nota dispone que las aclaraciones o subsanaciones únicamente podrán recaer sobre documentos o información destinados a acreditar o aclarar circunstancias existentes al momento del cierre, sin que resulte posible adquirir, constituir, sustituir, cambiar o poner a disposición posteriormente el punto físico, infraestructura, taller o capacidad operativa exigida. Asimismo, solo cuando no se logre acreditar que las condiciones habilitantes exigidas existían al momento del cierre, la propuesta será calificada como **NO CUMPLE técnicamente**.

De igual manera, la **Nota 6** dispone que el Comité Técnico Evaluador verificará exclusivamente los requisitos establecidos en el numeral 2.5.10 y deberá aplicar uniformemente los mismos criterios a todos los oferentes, sin exigir condiciones distintas o superiores a las previstas en los documentos del proceso.

Por lo anterior, **no se considera necesario efectuar una modificación adicional**, toda vez que los documentos del proceso ya permiten individualizar el resultado de las condiciones verificadas y emitir una conclusión integral de CUMPLE o NO CUMPLE respecto del requisito habilitante, aplicando las reglas de subsanabilidad y evaluación previstas en el propio numeral 2.5.10.

8. Frente a lo requerido sobre:

"Elaborar y publicar con el pliego definitivo la Lista de Verificación de la Visita Técnica descrita en la observación SÉPTIMA, con ítems derivados de cada condición y nota del numeral 2.5.10, la condición específica que se verifica, el medio de verificación, la regla de CUMPLE, NO CUMPLE o NO APLICA y el carácter subsanable o no de cada ítem; fijar en ella las magnitudes hoy indeterminadas —en particular, el número mínimo de puestos de trabajo por tipo de bien, las medidas de acceso y, cuando se exija, el número de unidades de cada equipo—; adoptarla como formato del acta de la Nota 3, y declarar que el Comité no calificará elementos distintos de los incluidos en ella. Si la Entidad decide no adoptarla, indicar de manera motivada el criterio concreto con el que se emitirá la calificación de cada condición."

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” – CENOP **NO ACOGE** la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral **2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico** y el **Formato 2.5 – Especificaciones Técnicas Mínimas y Adicionales** ya contienen las condiciones técnicas que serán objeto de verificación durante la visita, así como las reglas para su realización, documentación y conclusión.

En efecto, el numeral 2.5.10 individualiza las condiciones que serán objeto de verificación respecto de ubicación, disponibilidad del punto físico, áreas de trabajo, infraestructura, puestos de trabajo, herramientas, equipos, aliados o terceros especializados y demás aspectos asociados a la capacidad operativa requerida para la ejecución contractual.

Asimismo, la **Nota 2** establece que la visita tendrá carácter de verificación técnica habilitante y que su finalidad será comprobar objetivamente las condiciones ofrecidas respecto de ubicación, infraestructura, áreas de trabajo, capacidad operativa, herramientas y equipos mínimos requeridos para la ejecución contractual.

De igual forma, la **Nota 3** dispone que de cada visita se elaborará un acta o informe en el cual se dejará constancia, como mínimo, de la fecha, hora, dirección del establecimiento, personas que atendieron la diligencia, condiciones verificadas, herramientas y equipos observados, registro fotográfico cuando resulte procedente, observaciones y conclusión de CUMPLE o NO CUMPLE.

En consecuencia, la Escuela considera que los documentos del proceso ya proporcionan al Comité Técnico Evaluador un marco suficiente para desarrollar la diligencia y dejar trazabilidad de cada una de las condiciones verificadas, sin que resulte necesario incorporar una lista adicional con carácter autónomo o vinculante.

Respecto de la solicitud de fijar nuevas magnitudes específicas —tales como número mínimo de puestos de trabajo por tipo de bien, medidas de acceso o número determinado de unidades de cada equipo—, la Escuela **no considera procedente incorporar dichos parámetros**, toda vez que estos no fueron establecidos como exigencias cuantificadas dentro de la estructuración técnica del proceso.

Las condiciones 4, 5 y 6 del numeral 2.5.10 fueron estructuradas atendiendo la naturaleza, dimensiones y características de los bienes objeto de mantenimiento y la capacidad operativa necesaria para la adecuada prestación del servicio, sin establecer una relación matemática o numérica predeterminada entre el parque automotor y una cantidad específica de puestos, áreas o equipos.

La incorporación de dichas magnitudes en esta etapa implicaría establecer requisitos técnicos adicionales que no fueron definidos originalmente en la estructuración del proceso y que, por tanto, podrían modificar materialmente las condiciones habilitantes aplicables a los oferentes.

Adicionalmente, la **Nota 6** del numeral 2.5.10 establece expresamente que la visita técnica no tendrá como finalidad exigir condiciones distintas o superiores a las previstas en los documentos del proceso y que el Comité Técnico Evaluador verificará exclusivamente los requisitos establecidos en dicho numeral, aplicando uniformemente los mismos criterios a todos los oferentes.

En consecuencia, el criterio concreto para emitir la calificación de cada condición será el contenido expresamente establecido en el numeral **2.5.10 del Apéndice No. 2 – Paquete Técnico y en el Formato 2.5**, verificando la correspondencia entre lo ofrecido por el proponente y las condiciones efectivamente constatadas durante la visita técnica.

Por lo anterior, **no se acoge la solicitud de crear y publicar una lista adicional de verificación con magnitudes distintas o complementarias a las ya previstas**, manteniéndose como marco de evaluación las condiciones, notas y reglas establecidas en el numeral 2.5.10 y en el Formato 2.5.

9. Frente a lo requerido sobre:

“Publicar la respuesta a esta observación dentro del término señalado en el cronograma.”

Respuesta:

La Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” – CENOP **ACOGE** la solicitud.

En consecuencia, la respuesta a las observaciones formuladas será publicada a través del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II**, dentro de la etapa y oportunidad establecidas en el

cronograma vigente del proceso **PN CENOP SA MC 031 2026**, garantizando la publicidad, transparencia y acceso de los interesados a las decisiones adoptadas frente a cada una de las solicitudes presentadas.

La publicación comprenderá la respuesta institucional consolidada y, cuando corresponda, los documentos del proceso que sean objeto de ajuste como consecuencia del análisis efectuado, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Escuela Internacional de Entrenamiento de la Policía de Colombia “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” – CENOP.

Por lo anterior, **se acoge la solicitud**, y la presente respuesta será publicada conforme a las fechas establecidas en el cronograma vigente del proceso.

Atentamente,

…



Firmado digitalmente por:
Nombre: Cristian Javier Quintero Perdomo
Grado: Subintendente
Cargo: Responsable Mantenimiento Vehicular
Cédula: 1081401384
Dependencia: Grupo Logistico Cenop
Unidad: Escuela Internacional De Entrenamiento De La Policia De Colombia Bg Jaime Ramirez Gomez
Correo: cristian.quintero4498@correo.policia.gov.co
30/10/2026 10:06:29 a. m.

Anexo: no

Vereda la Laguna, Hacienda los Pijaos
Teléfono:
cenop.grulo@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA